

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 24
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA:

-

CALLE TRAVESSA D'EN BALLESTER, N° 20-1° DE PALMA DE MALLORCA. -
Teléfono: 971 219 237, Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 2
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3° LEC

N.I.G.: - - - - -

JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JORGE RAMOS GUERRA

DEMANDADO D/ña. EVELOP AIRLINES S.L. (IBEROJET)

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Palma de Mallorca a 12 de febrero de 2024.

Vistos por D. Magistrado-Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 24 de este Partido Judicial, los presentes autos de Juicio verbal nº seguidos en este Juzgado a instancia de D. (el “**Actor**”), contra EVELOP AIRLINES S.L. (IBEROJET) (la “**Demandada**”), sobre reclamación de 714 euros de principal, más intereses y costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Actor se interpuso demanda de juicio verbal contra la Demandada que, por turno de reparto, correspondió a este Juzgado. En síntesis, se reclamaba a la parte demandada que pagase la cantidad de 714 euros de principal, más intereses y costas, y ello como consecuencia de que en el vuelo de IBEROJET EVE814 CANCUN-MADRID del día 17 de marzo de 2023, vuelo que debía salir de Cancún a las 21:20h del día 17 de marzo de 2023 con llegada a Madrid a las 12:50h del día 18 de marzo de 2023, se produjo un retraso superior a 4 horas.

El Actor ha acreditado su condición de pasajero en dicho vuelo y el retraso mencionado con el certificado de incidencia de IBEROJET acompañado a la demanda

SEGUNDO.- Se admitió la demanda por Decreto, dando traslado a la parte demandada para que contestase a la misma en el plazo de 10 días. Tras contestar la demanda, las partes no interesaron la celebración de vista, de acuerdo con el art. 438.4 LEC.

TERCERO.- Mediante Diligencia de Ordenación se dio traslado al Actor de la contestación a la demanda de la Demandada y quedaron los autos pendientes del dictado de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda va a ser estimada en su integridad. Ha quedado acreditada la condición de pasajero del Actor y la existencia de un retraso superior a 4 horas lo que conforma el supuesto previsto en los art. 6 y 7 del Reglamento (CE) 261/2004 de 11 de febrero (el “**Reglamento**”) y la jurisprudencia del TJUE en sentencia de 19 de noviembre de 2019 (Caso Sturgeon) sobre gran retraso que da derecho a una indemnización de 600 euros . Junto a ello alega el Actor que a consecuencia del retraso en llegar a Madrid el vuelo EVE 814, el Actor perdió a su vez el vuelo IB3026 Madrid -Barcelona que tenía prevista su salida a las 20:15 del 18 de marzo de 2023, debiendo adquirir un nuevo billete a Barcelona para el día 19 de marzo de 2023 por importe de 114 euros .

Por su parte, la Demandada no cuestiona los hechos ni el retraso, pero señala que la causa del mismo fue la aparición en la aeronave de un fallo en dos bombas de combustible del tanque central que requirió una reparación inmediata pues podía afectar a la seguridad del vuelo, y alega que ello constituye un supuesto de fuerza mayor que debe considerarse como una circunstancia exoneradora de responsabilidad al amparo del art. 5.3 del Reglamento.

Tal alegación ha de ser rechazada de plano: no puede entenderse como fuerza mayor una avería en las bombas de combustible, pues es responsabilidad de la aerolínea el correcto funcionamiento de la aeronave y de sus mecanismos, piezas, sistemas y demás elementos que permiten la operativa del vuelo, no pudiendo tener encaje lo que alega la Demandada en el art. 5.3 citado: el art. 5.3 se refiere a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables. La prueba de ello corresponde a quien lo alega, en este caso a la Demandada, que debería haber probado que incluso tomando todas las medidas razonables no se podría haber detectado la incidencia que afectó a la seguridad del vuelo, prueba que no se ha producido (art. 217.2 LEC), por lo que la alegación debe ser desestimada.

Y hay que señalar que la sentencia del TJUE de 31 de enero de 2023 en el caso Denise Mc Donagh contra Ryanair realiza un análisis de lo que se puede entender como “circunstancia extraordinaria exoneradora” a efectos del art. 5.3 del Reglamento, con una interpretación claramente restrictiva, considerando que los problemas técnicos detectados con ocasión del mantenimiento de las aeronaves o a causa de fallos en dicho mantenimiento no pueden ser consideradas “circunstancias extraordinarias”, añadiendo que, no obstante, y como excepción, se admite la posibilidad de que ciertos problemas técnicos constituyan “circunstancias extraordinarias” en la medida que sean acontecimientos que no deriven del ejercicio normal de la actividad del transportista y escapen al control efectivo del mismo, poniendo como ejemplo el supuesto de que el fabricante de las aeronaves que componen la flota del transportista o una autoridad competente informen que dichos aparatos, pese a estar ya en servicio, presentan un defecto de fabricación oculto que afecta a la seguridad de los vuelos. Obvio es decir que en este caso ni el fabricante de la aeronave ni la autoridad competente ha informado de defecto oculto alguno en ese tipo de aeronave, o, al menos, la Demandada no la

ha acreditado. No es suficiente, por tanto, alegar un “fallo en dos bombas de combustible del tanque central”, sino que deben darse las dos circunstancias que menciona la STJUE de 31 enero 2023, esto es, aviso del fabricante o de la autoridad competente de ese defecto oculto de fabricación, lo que, como ya se ha dicho antes, no se ha acreditado en ningún momento por la Demandada.

QUINTO.- Costas. Conforme a lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, al ser estimada íntegramente la demanda, se hace expresa condena en costas a la Demandada, con declaración de temeridad, pues siendo muy clara la obligación de la aerolínea de abonar las indemnizaciones correspondientes por retraso según el Reglamento y siendo igualmente muy clara y conocida por la aerolínea la interpretación restrictiva que ha hecho el TJUE de las circunstancias exoneradoras de responsabilidad del art. 5.3 del Reglamento, la Demandada se empeña en una actitud obstruccionista y renuente al pago de la indemnización que legítimamente corresponde al pasajero, forzando a éste a acudir a un procedimiento judicial, conducta ésta de la aerolínea claramente reprobable y que debe llevar aparejada como consecuencia soportar el coste económico del proceso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Se estima íntegramente la demanda formulada por el Actor contra EVELOP AIRLINES S.L. (IBEROJET) y en consecuencia se condena a la parte demandada a pagar al Actor la cantidad de 714 euros, más los intereses desde la reclamación extrajudicial, con expresa condena en costas y declaración de temeridad.

Notifíquese a las partes la presente resolución.

Llévese el original al Libro de Sentencias y librese testimonio de la misma para que conste en autos.

Contra esta resolución no cabe formular recurso alguno, conforme disponen los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy Fe.

Así lo acuerda, manda y firma D.
Juzgado de 1ª Instancia nº 24 de este partido Judicial; Doy fe.

Magistrado Juez titular del

Firma del Juez

Firma de la Letrada de la
Administración de Justicia

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.